

Recomendación 05/2011
Queja 3110/2009/II y sus acumuladas
1975/2010/II y 6823/2010/II

Asunto: violación del derecho de petición
y de la legalidad y seguridad jurídica.

Guadalajara, Jalisco, 15 de febrero de 2011

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

El 17 de febrero de 2009 se recibió el escrito de [quejoso 1], quien interpuso queja a favor de [agraviada], cuyo reclamo consistió en haber pedido copia certificada de la averiguación previa [...], necesaria para presentarla como prueba de su parte dentro del trámite de un procedimiento de carácter civil. El agente del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, a quien le hizo la solicitud, argumentó que no expidió la copia debido a que el escrito de la inconforme carecía de fundamentación y motivación.

El 6 de marzo de 2009 se dirigió al procurador general de Justicia del Estado y al agente del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, a quienes como propuesta de conciliación se les pidió que enviaran copia de la indagatoria mencionada, y que procedieran conforme a derecho en cuanto a su trámite.

El 26 de abril de 2010 se recibió la queja 1975/2010/II, interpuesta por la misma inconforme en la cual reclamó que el 22 de enero de 2009 había enviado escrito al agente del Ministerio Público de El Salto, en el cual le pidió copia de la indagatoria multicitada, pero no se la expidieron.

El 27 de abril de 2010, personal del área de Seguimiento de este organismo envió un comunicado al encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), en el cual se solicitó que enviara copia de la averiguación previa que le fue requerida. Pero nunca la enviaron.

El 28 de junio de 2010 se pidió al procurador general de Justicia y al agente del Ministerio Público de El Salto que rindiera su informe y enviara copia de la averiguación previa [...]. El 3 de septiembre de 2010 se ordenó la acumulación de la queja 6823/2010/II, interpuesta por el esposo de la inconforme, [quejoso 2], quien demandó que el agente del Ministerio Público no permitiera la ratificación de la averiguación previa 2408/2008.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, y 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 89, 90 y 109 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 3110/2010-II y sus acumuladas 1975/2010/II y 6823/2010/II, con motivo de los hechos reclamados en contra del licenciado Gerardo Vázquez Flores, agente del Ministerio Público 2 de El Salto, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), quien con su actuar irregular vulneró el derecho de petición y a la legalidad y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Queja 3110/2009/II

1. El 17 de febrero de 2009, personal de esta Comisión recibió la queja que presentó por escrito [quejoso 1] en contra de Tomás Coronado Olmos, procurador de Justicia del Estado de Jalisco, así como del agente del Ministerio Público integrador de El Salto, por actos de abuso de autoridad, obstrucción de la justicia y por actos de acción y omisión en que incurrió al no dar trámite a la indagatoria penal presentada por [agraviada], mediante el cual manifestó:

... Hechos:

Primero.- el pasado 22 de enero del 2009 presentamos ante el agente del ministerio público integrador una promoción en los siguientes términos:

Como es de su conocimiento el pasado día 13 de febrero del 2008, falleció en el Hospital General de Occidente, en Guadalajara, Jalisco, mi menor hijo de nombre [...], ya que cayó el 26 de Enero al río Santiago, e internado de inmediato quedó en estado de coma que concluyó con su muerte 10 días después, y por ser necesarias para la presentación de UN JUICIO DE TIPO CIVIL cuya fecha de presentación vence el día 13 de febrero del 2009, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 constitucional y demás relativos del código de procedimientos penales del estado de Jalisco, solicito a usted me sea proporcionada sin costo una copia certificada de la denuncia penal y de todos sus anexos a la mayor brevedad posible para poder hacer valer lo que a mi derecho convenga.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Agente del ministerio publico de la procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco pido en términos de los artículos 48, 49 y 73 del Código de procedimientos penales del Estado de Jalisco solicito a usted me notifique personalmente el acuerdo recaído a esta promoción en los términos de ley, en el domicilio señalado por el suscrito para recibir notificaciones.

A esta promoción al día de hoy no ha recaído acuerdo alguno dejándonos la procuraduría de justicia del estado de Jalisco en total estado de indefensión.

Segundo.- El pasado día 13 de febrero, falleció en el Hospital General de Occidente, en Guadalajara, Jalisco mi menor hijo [...] ya que cayó el 26 de febrero al río Santiago, e internado de inmediato quedó en estado de coma que concluyó con su muerte 19 días después.

El menor murió envenenado, oficialmente se admitió y se comprobó que la orina del pequeño contenía niveles de arsénico cuatrocientas veces más altas que el máximo permisible.

Los estudios de orina que el Hospital General de Occidente (HGO) le practicó al menor [...], señalan que se tiene, en el parámetro arsénico, un resultado de 51, con un valor normal de 5 a 12, por lo que tenemos un valor elevado de arsénico.

El secretario de Salud de Jalisco, Alfonso Gutiérrez Carranza, desde el 7 de marzo de 2007, una semana después de que asumió el cargo, fue advertido por un documento de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) de los riesgos de enfermedades en ese cauce y sugería que la dependencia debería destinar “recursos humanos e infraestructura para garantizar [...] la calidad del agua para el consumo humano”.

No obstante de estar plenamente demostrado lo anterior y de estar señalado como directo responsable por sus actos de acción y omisión, al día de hoy no ha recaído acuerdo alguno a nuestra petición de citarlo a que se declare los hechos que se le imputan, dejándonos la procuraduría de justicia del estado de Jalisco en total estado de indefensión.

3. Igualmente ha transcurrido el término de ley para que el ministerio público determine la indagatoria penal y también ha sido omiso en desahogar la totalidad de las testimoniales ofrecidas y las cuales le fueron ordenadas por el juez segundo de distrito en materia penal al ministerio público para que las practicara, tal y como consta en la sentencia de amparo emitida por el juez, misma que obra en dicha indagatoria penal dejándonos la procuraduría de justicia del estado de Jalisco en total estado de indefensión y violentando el derecho que tiene la víctima de acceder a una pronta y expedita impartición de justicia.

2. El 2 de marzo de 2009, personal de este organismo se comunicó con el licenciado Armando Vázquez Pizano, titular de la agencia 2 del Ministerio Público de El Salto, quien informó que el motivo por el cual fue negada la expedición de copias de la averiguación previa [...] a los inconforme, fue debido a que la petición que por escrito presentaron carecía de documentación y fundamentación.

3. El 6 de marzo de 2009, ante personal de la Segunda Visitaduría compareció la quejosa [agraviada], quien reclamó:

Que el motivo por el cual el señor [quejoso 1] interpuso la queja a su favor y en contra del licenciado Tomás Coronado Olmos, Procurador General de Justicia del Estado y del agente del Ministerio Público integrador adscrito en El Salto, Jalisco, es únicamente porque dichas autoridades se han negado en proporcionarme las copias de la averiguación previa [...], toda vez que me son necesarias para presentarlas como prueba de mi parte en el juicio civil que ya presentaron en contra de los responsables de la constructora que le vendieron a mi esposo el señor [quejoso 2] la vivienda en donde vivimos en el fraccionamiento [...] Jalisco que incluye la colonia [...], municipio de El Salto, sin embargo, desde que solicitamos dichas copias nunca nos fueron expedidas ni autorizadas, razón por la cual acudo a esta institución, así mismo, refiere que después del tiempo transcurrido no se ha determinado la indagatoria y por lo anterior solicita el auxilio y apoyo para que este organismo dé el seguimiento a mis reclamos, y sin tener más que agregar, la suscrita le indico que el 2 de marzo de 2009 de forma personal entablé comunicación con el titular de la agencia del Ministerio Público número 2 con adscripción en El Salto, Jalisco, quien me indicó que efectivamente se habían solicitado dichas copias pero que a los interesados se les informó que su petición tenía que encontrarse fundada y motivada, requisito que hasta la fecha no han cumplimentado, ya que jamás

regresaron para cumplir con dicha petición, por lo tanto, la suscrita le pido que acuda ante el fiscal mencionado para que a la brevedad les haga llegar el escrito fundado y motivado en donde exponga la razón de su petición y a su vez proporcione datos del juzgado en donde se ventila el juicio civil que señala en el escrito inicial que obra en autos, la señora [agraviada] manifiesta estar enterada y menciona que acudirá en compañía de su abogado para que realicen dicho trámite.

4. El 6 de marzo de 2009, esta Comisión admitió la queja y solicitó al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador, y al agente del Ministerio Público adscrito en El Salto, para que rindieran por escrito un informe relacionado con los hechos investigados. Asimismo, para que proporcionaran copia certificada de la averiguación previa [...]. Ese mismo día se dirigió la siguiente propuesta de conciliación a los licenciados Tomás Coronado Olmos y Armando Vázquez Pizano, procurador de Justicia y agente del Ministerio Público integrador adscrito a El Salto, respectivamente:

Primera: Ordenar a quien corresponda otorgar la copia certificada de la indagatoria [...], con el ánimo de que el inconforme proceda con fundamento en lo dispuesto en los capítulos VI y VII de la Primera Parte del Título Primero del Código Civil del Estado de Jalisco, a reclamar en materia Civil lo conducente respecto a la muerte de su menor hijo [...], tal como lo señala en el curso aludido y quien según su dicho se inició éste.

Segunda. Ordenar a quien corresponda del personal a su cargo llevar a cabo todos y cada uno de los trámites necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados por el quejoso en la averiguación previa [...], con el ánimo de que dentro del término que en derecho corresponde, realice la determinación respectiva, así como realice todas y cada una de las diligencias que considere necesarias para cumplir con la encomienda que tiene a su cargo como servidor público citados en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado precitado y cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene a su cargo, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Tercera: Remita a esta Segunda Visitaduría General, copia certificada de dicha indagatoria [...]. Actuaciones en las que se incluya el acuerdo o los que recayeron a la petición de la ahora quejosa, así como la debida notificación que se le hizo a ésta.

Queja 1975/2010/II

5. El 16 de marzo de 2010, se recibió la queja que por escrito presentó [quejoso 1] a su favor y en contra de Tomás Coronado Olmos, procurador general del Estado de Jalisco, así como del agente del Ministerio Público de El Salto, ya que reclamó:

... Hechos:

Primero. El pasado 22 de enero del 2009 presentamos ante el agente del ministerio público integrador una promoción en los siguientes términos:

Como es de su conocimiento el pasado día 13 de febrero del 2008, falleció en el Hospital General de Occidente, en Guadalajara, Jalisco, mi menor hijo de nombre [...], ya que cayó el 26 de Enero al río Santiago, e internado de inmediato quedó en estado de coma que concluyó con su muerte 19 días después, y por ser necesarias para la presentación de un juicio de tipo civil cuya fecha de presentación vence el día 13 de febrero del 2009, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 constitucional y demás relativos del código de procedimientos penales del estado de Jalisco, solicito a usted me sea proporcionada sin costo una copia certificada de la denuncia penal y de todos su anexos a la mayor brevedad posible para poder hacer valer lo que a mi derecho convenga.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Agente del ministerio publico de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco pido en términos de los artículos 48, 49 y 73 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco solicito a usted me notifique personalmente el acuerdo recaído a esta promoción en los términos de ley, en el domicilio señalado por el suscrito para recibir notificaciones.

A esta promoción al día de hoy no ha recaído acuerdo alguno dejándonos la procuraduría de justicia del estado de Jalisco en total estado de indefensión.

Segundo.- El pasado día 13 de febrero, falleció en el Hospital General de Occidente, en Guadalajara, Jalisco [...] ya que cayó el 26 de febrero al río Santiago, e internado de inmediato quedó en estado de coma que concluyó con su muerte 19 días después.

El menor murió envenenado, oficialmente se admitió y se comprobó que la orina del pequeño contenía niveles de arsénico cuatrocientas veces más altas que el máximo permisible.

Los estudios de orina que el Hospital General de Occidente (HGO) le practicó al menor [...], señalan que se tiene, en el parámetro arsénico, un resultado de 51, con un valor normal de 5 a 12, por lo que tenemos un valor elevado de arsénico.

El secretario de Salud de Jalisco, Alfonso Gutiérrez Carranza, desde el 7 de marzo de 2007, una semana después de que asumió el cargo, fue advertido por un documento de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) de los riesgos de enfermedades en ese cauce y sugería que la dependencia debería destinar “recursos humanos e infraestructura para garantizar [...] la calidad del agua para el consumo humano”.

No obstante de estar plenamente demostrado lo anterior y de estar señalado como directo responsable por sus actos de acción y omisión, al día de hoy no ha recaído acuerdo alguno a nuestra petición de citarlo a que se declare los hechos que se le imputan, dejándonos la procuraduría de justicia del estado de Jalisco en total estado de indefensión.

3.- Igualmente ha transcurrido el término de ley para que el ministerio público determine la indagatoria penal y también ha sido omiso en desahogar la totalidad de las testimoniales ofrecidas y las cuales les fueron ordenadas por el juez segundo de distrito en materia penal al ministerio público para que las practicara, tal y como consta en la sentencia de amparo emitida por el juez, misma que obra en dicha indagatoria penal dejándonos la procuraduría de justicia del estado de Jalisco en total estado de indefensión y violentando el derecho que tiene la víctima de acceder a una pronta y expedita impartición de justicia.

4. Igualmente mediante escrito de fecha 22 de enero del 2009 la denunciante solicitó ante el agente del ministerio público integrador copia certificada de la totalidad de las actuaciones realizadas dentro de la indagatoria penal para ser presentada como medio de prueba en un juicio del orden civil, sin que hasta el día de hoy se tenga acuerdo recaído a la misma.

De lo anteriormente expuesto esa Comisión con fundamento en los artículos 67 y 69 emitió una amable conciliación a favor del Procurador de Justicia del Estado de Jalisco y del agente del Ministerio Público integrador del Salto Jalisco misma que hasta el día de hoy 12 meses después de haberse emitido dicha conciliación unilateralmente por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos la misma no ha sido cumplida en ninguna de sus partes y por lo tanto, la Comisión Estatal de derechos Humanos de Jalisco ha sido omisa y no ha mantenido informado al agraviado del avance del trámite hasta su total conclusión...

6. El 30 de marzo de 2010, personal de este organismo se comunicó con el licenciado Jorge Antonio Villaseñor Martínez, subdelegado regional de la zona centro de la PGJE, quien informó que al inconforme [quejoso 1] se le pidió que acudiera en compañía de la quejosa para que esta ratificara su denuncia. Ese mismo día se le notificó por teléfono al quejoso para que a la brevedad comunicara a la agraviada que ambos acudirían a ratificar su escrito.

El inconforme refirió que con solo obtener copia de la averiguación previa [...] quedaba satisfecho el motivo de queja. Esta situación se le comunicó por teléfono al licenciado Jorge Antonio Villaseñor, y se le pidió al inconforme que tanto él como la agraviada acudieran a las 11:00 horas con el subdelegado mencionado, para que se le entregara la copia pedida.

7. El 13 de abril de 2010, personal de esta Comisión se comunicó con el inconforme para conocer el resultado de su comparecencia con el titular de la agencia del Ministerio Público 2 de El Salto. El agraviado comentó que el representante social se negó a entregar la copia requerida, en virtud de que su escrito carecía de motivación y fundamentación y por ello le negaron la expedición de las copias precitadas.

Ese mismo día se entabló comunicación telefónica con Jorge Antonio Villaseñor Martínez, subdelegado regional de la zona centro de la PGJE, quien comentó que [agraviada] fue quien acudió a solicitar por escrito la copia certificada de la averiguación previa y ratificó su escrito; sin embargo, la copia le fue negada, ya que en su impreso solamente mencionó que las necesitaba para ejercer acción civil, pero no se encontraba debidamente fundado y motivado.

8. El 19 de abril de 2010 se entabló comunicación telefónica con Jorge Antonio Villaseñor Martínez, subdelegado regional de la zona centro de la PGJE, quien comentó que la quejosa [agraviada] fue quien acudió a solicitar por escrito la copia certificada de la averiguación previa y ratificó su escrito. Sin embargo, la copia se le negó, pues en su impreso solamente mencionó que las necesitaba para ejercer acción civil, pero no se encontraba debidamente fundado y motivado.

9. El 26 de abril de 2010 se ordenó acumular la queja 1975/2010/II a la 3110/2009/II, por tratarse de los mismos hechos y autoridades.

10. El 27 de abril de 2010, el jefe del área de Seguimiento de esta Comisión solicitó al agente del Ministerio Público de El Salto que remitiera copia de las constancias para acreditar que dio cumplimiento a la conciliación.

11. El 28 de abril de 2010, personal del área de Seguimiento de este organismo se trasladó a la agencia 2 de la PGJE, en donde Gerardo Vázquez Flores informó que no tenía inconveniente en expedir la copia de la averiguación previa [...], y se comprometió a enviar dichas copias a esta Comisión.

12. El 24 de mayo de 2010, personal del área de Seguimiento se trasladó de nuevo con Gerardo Vázquez Flores, de la PGJE, quien comunicó que la expedición de las copias que le fueron requeridas aún no las había autorizado su superior.

13. El 22 de junio de 2010 se enviaron los oficios CGR/1198/2010 y CGR/1215/2010, dirigidos a Gerardo Vázquez Flores, agente del Ministerio Público adscrito a El Salto, suscritos por Luis Arturo Jiménez Jiménez director de Quejas, Orientación y Seguimiento y a Fernando Zambrano Paredes, visitador adjunto, jefe de Seguimiento, en los cuales notificó:

Como es de su conocimiento, el expediente de queja 3110/09/II y su acumulada 1975/10/II, fue turnado al área de seguimiento de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento a fin de verificar el cumplimiento a la conciliación consistente en:

Primero.- Ordenar a quien corresponda otorgar la copia certificada de la indagatoria [...], con el ánimo de que el inconforme proceda con fundamento en lo dispuesto en los capítulos VI y VII de la Primera Parte del Título Primero del Código Civil del Estado de Jalisco, a reclamar en materia Civil lo conducente respecto a la muerte de su menor hijo [...], tal como lo señala en el ocurso aludido y quien según su dicho se inició éste.

Segunda.- Ordenar a quien corresponda del personal a su cargo llevar a cabo todos y cada uno de los trámites necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados por el quejoso en la averiguación previa [...], con el ánimo de que dentro del término que en derecho corresponde, realice la determinación respectiva, así como realice todas y cada una de las diligencias que considere necesarias para cumplir con la encomienda que tiene a su cargo como servidor público citados en el artículo 61 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado precitado y cumplir con la máxima diligencia del servicio que tiene a su cargo, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Tercera.- Remita a la Segunda Visitaduría General, copia certificada de la indagatoria [...] Actuaciones en las que incluya el acuerdo o los que recayeron

a la petición de la ahora quejosa, así como la debida notificación que se le hizo a ésta.

En relación con lo anterior y no obstante que el 28 de abril del presente año, personal de este organismo, se entrevistó con usted y le manifestó que no habría inconveniente de su parte en expedir las copias certificadas de la averiguación previa [...].

En virtud del tiempo transcurrido y al no recibir las copias certificadas de la indagatoria [...], el 24 de mayo de la presente anualidad, personal de este organismo de nueva cuenta se entrevistó con usted, con la finalidad de obtener respuesta a la solicitud hecha y en su caso obtener las copias antes señaladas, por lo que usted refirió, que para estar en aptitud de entregar las copias citadas, tendría que solicitar la autorización a su jefe inmediato, solicitando dos días para dar cumplimiento a la petición hecha.

Causa extrañeza la manifestación que realizó en su oficio 480/2010, del cual se desprende que una vez visto y analizados los argumentos que dieron origen a la presente queja, es su deseo no conciliar dentro de dicho procedimiento, debido a que jurídicamente considera que no existen violaciones a las garantías constitucionales individuales de la inconforme.

En ese tenor, y al no haber cumplido en los términos pactados la conciliación, no obstante de haber sido aceptada, no se aprueba y se remite la presente queja a la Segunda Visitaduría General de este organismo, para que continúe con el trámite legal correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

14. El 28 de junio de 2010, esta Comisión, para continuar con las investigaciones y con el trámite ordinario de la queja, requirió al procurador general de Justicia del Estado y al agente del Ministerio Público de El Salto, para que rindieran por escrito un informe relacionado con los hechos reclamados. Al mismo tiempo se abrió el periodo probatorio para que las partes ofrecieran los medios de convicción necesarios para acreditar su dicho.

15. El 12 de julio de 2010 se recibió el escrito del [quejoso 1], en el que expone:

Que para dar respuesta al periodo probatorio y manifestar que sí existe una flagrante violación por el agente del ministerio público integrador del Salto Jalisco Gerardo Vázquez Flores, toda vez que dentro de la indagatoria Penal que dio origen a la presente queja no existen líneas de investigación definidas, ni se ha citado a las personas que hemos señalado como indiciados ni se ha terminado de citar a las personas que ofrecimos un interrogatorio, igualmente

existe una flagrante violación a la ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco al negar una copia certificada de dicha investigación ministerial a la que por ley se tiene derecho.

16. El 13 de julio de 2010 se recibió el oficio 1108/2010, firmado por Gustavo Benjamín Miranda Álvarez, encargado de la Dirección de Derechos Humanos de la PGJE, por medio del cual comunicó:

con el debido respeto me dirijo a Usted con la finalidad de solicitarle tenga a bien declarar como improcedente la presente inconformidad, a favor del titular de esta dependencia, toda vez que los actos que se señalan en el escrito de queja, consistentes en la referida dilación en la integración de la averiguación previa [...], no resultan ser hechos directamente imputables al Primer Fiscal del Estado; es decir, no se advierte de las actuaciones que integran el sumario de queja, señalamientos directos que sean atribuibles al Procurador Estatal. [...] solicitamos se declare como improcedente la queja interpuesta en contra del funcionario antes mencionado, por no tratarse de hechos propios, que impliquen una presunta violación de derechos humanos.

Queja 6823/2010/II

17. El 12 de julio de 2010 se recibió la queja interpuesta por [quejoso 1] a favor de [quejoso 2] en contra del agente del Ministerio Público de El Salto, quien reclamó que desde el 15 de julio de 2008 no se le había permitido la ratificación de una denuncia de hechos interpuesta por su propio derecho como víctima y a favor de 200 familias que fueron damnificadas por las lluvias que cayeron ese año, las cuales ocasionaron severos daños en sus viviendas y en algunos casos la pérdida total de su patrimonio. Ello, debido a que la autoridad municipal cambió el uso del suelo, y con esto sus más elementales derechos humanos y constitucionales. A su escrito de queja inicial adjuntó copia del escrito que el 15 de julio de 2008 envió al procurador del estado, mediante el cual señaló:

Primero.- En septiembre de 2004, Bertha Alicia Álvarez, sometió al pleno del ayuntamiento del Salto Jalisco cambiar el uso de suelo de categoría “industria media y riesgo medio” al de “habitación con densidad alta”(H4-H), es decir, que abrió la puerta para construir fraccionamientos con casas de interés social en el corredor industrial.

También el último mes de su Administración, la ex Alcaldesa de El Salto Logró, con un voto de diferencia, que se aprobara el documento que avalaba el proyecto Tierra Mojada, que impulsaba Gobierno del Estado.

El programa Municipal de Desarrollo Urbano que se publicó el 11 de diciembre del 2006, autorizaba el cambio de uso de suelo vocación industrial h habitacional de alta densidad en los predios conocidos como Tierra Mojada, La purísima, parques del Castillo y los Laureles.

La propuesta del Ejecutivo era construir 5 mil viviendas de interés social en 470 hectáreas colindantes con la Presa del Ahogado. Sin embargo, los ejidatarios del lugar se opusieron bajo el argumento de que ellos tenían la propiedad de la tierra. El Gobierno de Jalisco no pudo comprobar la pertenencia del predio.

Durante el pasado trienio, las autoridades municipales autorizaron la construcción de casi 20 mil viviendas, lo cual provocaría que la demarcación duplique la población de 105 mil habitantes que tiene actualmente.

Rubén Reséndiz, vicepresidente de la asociación -organismo que representa a 105 empresas asentadas en el corredor industrial-, expuso que en diciembre de 2006, el Tribunal de lo Administrativo concedió la suspensión para evitar la edificación de cinco mil 944 viviendas, donde podrían asentarse 29 mil habitantes.

El Tribunal detectó que existen irregularidades en el cambio de uso de suelo y además existe peligrosidad para crear una zona habitacional por la cercanía con empresas como ZF Sachs, corporación de Occidente, Quimikao y Penwal.

Aunque se trata de una suspensión provisional, a la espera de la respuesta del grupo inmobiliario que promueve el fraccionamiento, por lo pronto, la industria manifestó su confianza en los tribunales.

Junto con el Conique, fueron aprobados los conjuntos habitacionales Maravillas de El Salto, Colinas del Castillo, Lomas del Salto, La azucena, Los Laureles y Vista Hacienda.

Segundo.- Tras las copiosas lluvias que comenzaron desde la noche del lunes 7 de julio de 2008, dos fraccionamientos de El Salto resultaron los más afectados, Jardines del Castillo y La Azucena, aunque este último no está habitado al cien por ciento.

Fueron más de 200 las familias damnificadas por las lluvias que provocaron afectaciones en sus viviendas, y en sus pertenencias lo que ocasiono que personal de Protección Civil del municipio desalojara sus habitantes.

Hasta eran cerca de 150 las familias que acudieron a alguno de los dos albergues habilitados en el municipio para resguardarse. Los albergues se encuentran ubicados, uno en El Castillo al que llegaron integrantes de 80 familias, un total de 120 personas, y otro más en el DIF municipal, según informó el titular de la Unidad de Protección Civil del municipio, Víctor Manuel Pérez Cosío.

La lluvia atiborró de agua el canal de Las Pintas, y el del Zapote, en Tlajomulco, así como el arroyo de la Colorada, en El Salto, ocasionando que los mismos se desbordaran.

Aún no amanecía y vecinos de las colonias La Alameda, Jardines del Castillo y, sobre todo, de La Azucena, despertaban ante la constante altura que tomaban el nivel del agua dentro de sus viviendas, por lo que dieron aviso al personal de Protección Civil de los respectivos municipios, para que acudieran a prestar el auxilio.

Desbordes. El canal de Las Pintas se desbordó y afectó alrededor de veinte fincas de la colonia La Alameda, en Tlajomulco, por lo que los rescatistas de esa Cabecera municipal de inmediato se prestaron a dar la ayuda.

Por su parte, el arroyo de la Colorada no se quedó atrás y tras desbordarse, causó estragos severos en las colonias Jardines del Castillo y la Azucena, en la vía pública con niveles de agua de poco más de un metro de altura y en casas habitación de cuarenta centímetros.

Pérdidas. Lo anterior provocó pérdidas materiales, principalmente en los menajes de casa y gran frustración entre los habitantes, quienes indicaron que y habían alertado a las autoridades de lo que ocurría dentro de las viviendas cada vez que llovía con gran intensidad, pero que ahora definitivamente rompió récord.

Señalaron que incluso habían solicitado a las autoridades, que citaran a la constructora para ver de qué forma solucionaba los problemas de los vecinos, pero que nunca se hizo nada y es hora que los representantes de la empresa constructora de esos fraccionamientos no dan la cara.

El agua acumulada desde la madrugada del lunes todavía permanecía en 10 cuadras a la redonda, gormando una laguna temporal entre 60 y 80 centímetros de profundidad, y seguía inerte, porque el drenaje está saturado.

Abigail Santiago Santana tiene seis meses viviendo en la Azucena junto con sus padres, un hermano y tres hijos, y ayer decidieron abandona a su casa, luego que el agua brotó por el drenaje del patio y se metía por la calle. Lo mismo hicieron otras 60 familias que “tomaron prestadas” casas más grandes de una zona más alta, mientras la Constructora Sare, la cual les vendió las viviendas sin avisarles de los riesgos les da una solución.

Las casas costaron cerca de 196 mil pesos y todavía las deben.

Isaías [...], quien tiene tres meses con su casa nueva, mencionó que fueron a la oficina de la constructora y el personal que estaba ahí desapareció para no atenderlos, entonces decidieron hacer justicia por su propia mano, aunque ya les avisaron que deben salirse.

Lo harán, dijo, hasta que les den una solución.

Mónica también reubicó su tienda de abarrotes para no perder su inversión, y con la ayuda de policías y empleados del Gobierno municipal subieron sus cosas a una camioneta patrulla.

Después de que los vecinos se auto reubicaron, el director de Protección Civil, Víctor Manuel Pérez Cosío, mencionó que había llegado a un acuerdo con la constructora de permitir que ocuparan las casas que no estuvieran vendidas, pero no le dieron un número de cuántas estaban disponibles.

La familia de Ernestina [...], que vive en [...], fue una de las que reubicaron en el albergue improvisado en la primaria Manuel M. Diéguez, donde pasó la noche del lunes y desayunó junto con otras 79 familias.

A decir de algunos de los habitantes del lugar, el municipio y el Poder Ejecutivo fueron omisos, pues se les advirtió de los riesgos de posibles inundaciones en las colonias afectadas.

Raúl [...] y Jaime [...], vecinos de la Presa de El Ahogado, jamás han recibido una voz de alerta, ni siquiera una llamada preventiva que les ayude a estar preparados.

La alarma se prendió hace tres días a simple vista: el agua se acumuló en sus viviendas de El terreno, en Tlajomulco, y de Jardines del Castillo, en El Salto respectivamente, avisándoles que están en riesgo.

Desde el año pasado, las autoridades cuentan con el Atlas Estatal de Riesgos, que califica como áreas susceptibles de inundación a las zonas aledañas a la Presa de El Ahogado, sin embargo el documento es letra muerta.

Ni los ayuntamientos de Tlajomulco y El Salto, ni la unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos; han implementado planes de prevención con vecinos, programas de evacuación y adecuación de infraestructura para mitigar el impacto de las lluvias, aseguran los habitantes.

El documento, que tuvo un costo de 3 millones de pesos, señala que en San José del Quince, al norte de la presa, el riesgo que existe es por el desbordamiento del vaso lacustre, mientras que en zonas altas de El Terreno las inundaciones están asociadas con el crecimiento urbano.

El Atlas Estatal de Riesgos documenta los problemas que han surgido con la construcción inadecuada de nuevos fraccionamientos a invadir arroyos, zonas bajas y de recarga de mantos freáticos.

Las constantes precipitaciones de los últimos días han ayudado a que la presa recupere el terreno perdido por invasores que aprovecharon, la temporada de sequía. Al este de la presa el agua ya invadió predios rurales que están cerrados y varias viviendas.

Al sur, el canal de desfogue está al límite de su capacidad, así como la presa que ayer por la tarde tenía el agua a menos de un metro del borde de la cortina de ladrillo, que está a unos 200 metros de viviendas.

El Atlas Estatal de Riegos 2007 señala puntos de mayor incidencia de inundaciones en Tlajomulco y El Salto.

San José del Quince: el riesgo de inundación por el desbordamiento de la Presa de El Ahogado.

Las colonias El Terrero y Buenos aires: riesgo de inundación por mala urbanización y asociadas con el crecimiento urbano.

Todos los terrenos aledaños a la Presa de El Ahogado son susceptibles de inundación, principalmente las áreas bajas en donde se encuentran los fraccionamientos jardines del Castillo, Jardines de la Alameda, Nueva Alameda y San José del Castillo.

Cuatro bombas de la Comisión Estatal del Agua (CEA) y de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) trabajan 24 horas sin parar para despejar la inundación de las colonias La Azucena y Jardines del Castillo, pese a ello, estiman que el trabajo les llevara siete días.

Si las lluvias continúan, la recuperación de esta zona se retrasa porque acumula los escurrimientos pluviales y el drenaje se ve rebasado para sacar el agua.

La cantidad (de agua) que hay en La Azucena con las dos bombas jalando a su máxima capacidad, nosotros estimamos que por lo menos seis, siete días van a estar trabajando las 24 horas del día, y en el Castillo es menos, yo estimo que en un par de días no deben tener agua ahí con otras dos bombas comentó Héctor Castañeda Nañez, director de cuencas y sustentabilidad de la CEA.

Los números de la inundación:

300 desalojados de las colonias La Azucena y Jardines del Castillo.

2 bombas con capacidad de 13 metros cúbicos por segundo.

2 bombas con capacidad de 8 metros cúbicos por segundo.

2 módulos de salud permanentes en ambas colonias.

20 a 25 mil m² de inundación en La Azucena.

6 mil m² de inundación en Jardines del Castillo.

Tercero.- A Bertha Alicia Moreno le advirtieron no una, ni dos, ni tres veces que la Cuenca del Ahogado no es sitio apto para la construcción de viviendas. Sin embargo no hizo caso y el tiempo les daría la razón a los industriales de El Salto.

Desde el pasado lunes cientos de casas levantadas en los nuevos fraccionamientos que autorizó la ex alcaldesa se encuentran inundadas por el crecimiento del agua a causa del temporal de lluvias.

La ex munícipe panista, es hoy el centro de las acusaciones tanto de los colonos afectados como de las autoridades en turno el actual presidente municipal Joel González, no se andan con rodeos cuando se le pregunta quién es el responsable. “Bertha Alicia”, dice sin cortapisas.

Después de cuatro días que comenzó la inundación en las colonias jardines del Castillo y La Azucena, el nivel del agua no ha descendido, e incluso existe una amenaza de que se desborde el canal y aumente la elevación de la misma, admitió el presidente municipal.

Hasta ayer los afectados seguían sacando sus muebles de las casas que pudieron rescatar dado que los electrodomésticos se estropearon por completo, algunos en automóviles particulares y otros apoyados por los vehículos de seguridad pública y Protección Civil.

“Yo la verdad perdí todo, es que todo está bien mojado y huele muy feo. La cama anoche me quise acostar en ella, no aguante... pues se sintió lo mojado y lo feo que huele”, comentó Marisol [...], cuya vivienda se encuentra casi en el lecho del canal.

El desconcierto y la desazón es lo que priva en los afectados. Cuando adquirieron sus viviendas, la inmobiliaria nunca les dijo que a unos metros pasaba un río, el más contaminado de México, donde hace unos meses cayó el niño [...], quien a la postre falleció víctima de una intoxicación por arsénico.

Hoy esa inmobiliaria no quiere hacerse responsable de los daños y tampoco da la cara a sus compradores, y a pesar de las desgracias sigue comercializando las viviendas que no se han habitado, y continúa levantando más en otro tramo de las Cuencas del Ahogado.

La inmobiliaria se llama [...], y según su página de internet [...] ofrece tres tipos de casas; vivienda social de 180 a 500 metros cuadrados, vivienda mediana de 500 a 2,000 metros cuadrados, vivienda residencial de 2,000 a 10,000 metros cuadrados y una categoría que abarca construcciones hoteleras de 10,000 metros en adelante.

Como toda institución, posee un manifiesto de visión, misión y valores, en este último se destaca que la gente de [...] se distingue por su “honestidad, lealtad, compromiso, capacidad, responsabilidad, calidad, respeto, ética, formalidad y eficiente servicio”.

Los habitantes cuentan que el gancho de la inmobiliaria fue la rapidez para acceder al crédito áreas verdes y juegos infantiles (que no existen), así como la dotación de servicios básicos.

Fabiola [...] obtuvo las llaves de su casa en seis días después de depositar un enganche en una cuenta bancaria, y cada quincena le descuentan de su nómina para pagarle al INFONAVIT lo correspondiente.

Ella, al igual que muchos de nosotros es gente de escasos recursos, que trabajan para alguna de las industrias instaladas en el corredor de El Salto y que precisamente por la proximidad de sus empleos eligieron adquirir una casa alrededor de la zona.

Dichas casas tienen un año de garantía, la cual se pierde si los propietarios hacen modificaciones sin permiso de la constructora.

La propuesta de los habitantes es simple, desean un careo con los desarrolladores y exigirles la devolución de su dinero o la reubicación a una casa “habitable”.

Se propuso además su intervención para que el INFONAVIT suspenda los descuentos de nómina, sin embargo el edil rechazó esto por no ser de su competencia.

Durante la administración de Bertha Alicia Moreno se aprobó la edificación de 40 mil viviendas en fraccionamientos que están en proceso de construirse: El Llano, El arroyo y el Popul, así como el de Tierra Mojada, promovido por el gobierno del Estado.

Cuarto.- A través de un boletín, la promotora inmobiliaria La Azucena culpó a la Secretaría de Desarrollo Rural (SEDER) de instalar un colector que se fracturó a un kilómetro del fraccionamiento la Azucena lo cual, asegura, provocó la inundación en el 4 por ciento de los lotes del desarrollo inmobiliario.

El comunicado fue entregado a los propietario afectados y señala que la SEDER obligó a la inmobiliaria a conectarse a dicho tubo que, con la fractura, obstruyó la salida del agua y con esto se pretende hacer pensar a la población que nadie tiene la culpa o que la culpa es de uno y de otro no, por lo anterior es necesario que la representación social asuma papel de inicio a la indagatoria penal correspondiente.

Mientras elementos de Protección Civil de Tonalá, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Secretaría de Desarrollo Social se dedican a disolver los cauces principales afluentes del río Santiago en las zonas de El Salto,

Juanacatlán y puente Grande, las personas afectadas por las inundaciones comienzan a padecer falta de alimentos y los primeros síntomas de enfermedades.

En algunas de las colonias afectadas, como la Azucena y Bonito Jalisco, algunos niños comienzan a presentar irritaciones en la piel; los habitantes de la zona temen que esto se deba a que con las inundaciones se hayan extendido los contaminantes que hay en el río.

Temen que en los encharcamientos que aún existen puedan proliferar los mosquitos transmisores del dengue, pues en algunos sitios ya se comienzan a ver larvas en el agua.

Hasta ahora se ha logrado que el cauce del río que sirve como desfogue y llegó al 100 por ciento de su capacidad, baje hasta en 50 centímetros.

El director de Protección Civil y Bomberos de Tonalá Carlos César Ruiz Solorio, indicó que ayer al medio día ya se tenía controlada la situación en Jauja y Puente Grande.

Recordó que la vulnerabilidad de inundación en esa zona se debe a los asentamientos en sitios donde se formaban represas.

Quinto.- El fraccionamiento La Azucena, de construcción reciente y donde vivía mi menor hijo [...], está enclavado en área “residencial” de algunas hectáreas en medio del corredor industrial de Guadalajara varios operadores han construido miles de viviendas cuevas en esa región. En cada bloque de cientos de viviendas, como la Azucena, no hay ni un sólo árbol ni espacio recreativo, no hay sistemas de procesamiento de aguas servidas, no hay servicios. Estas son las viviendas que el presente gobierno y los anteriores ostentan como vivienda social.

En realidad son un negocio redondo para los operadores, como por ejemplo Casa [...], [...], [...] y similares, que consiguen el terreno casi regalado- en muchos casos por privatización de terrenos ejidales- y construyen cientos o miles de viviendas de pésima calidad, sin servicios ni áreas verdes y con insuficientes o inexistentes sistemas de saneamiento. Aun así las venden con enormes ganancias a los “beneficiarios” de infonavit y similares. De paso, chupan y contaminan el agua de toda la región, poniendo en crisis a pueblos, comunidades y ejidos vecinos que no pueden competir con esta enorme demanda.

La Azucena está situada entre la carretera -frente a una extensa zona industrial- y el río Santiago. Entre las viviendas y el río, un bordo construido con bolsas de arena intenta ocultar la vista y olores del río, teóricamente para prevenir inundaciones sobre la zona habitacional, lo cual sería un desastre de proporciones catastróficas. El desagüe de las viviendas va directamente al río. Aquí cayó [...].

Siendo terrible, esta zona es apenas un mojón más de la cadena del río Santiago. Un punto álgido se encuentra río arriba, en la colonia la Huizachera, Canal del Ahogado donde el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Guadalajara arroja desde enormes tubos las aguas negras de la zona conurbada, mezclada con lodos industriales que se vierten al sistema municipal, sin tratamiento más que la molienda de lo que llega para tirarlo líquido al río. Las pocas vacas que pastan en los alrededores sufren de mastitis crónica, con enormes ubres y heridas infectadas.

18. El 3 de septiembre de 2010, ante personal de la Segunda Visitaduría compareció el [quejoso 2], quien manifestó:

Que me presento a esta Comisión el día en que actúa, toda vez que hace aproximadamente ocho días mi abogado me notificó el oficio 2321/2010/II relacionado con la queja que él mismo interpuso en contra del agente del Ministerio Público titular de la agencia 2 en contra de servidores Públicos ubicada en El Salto, Jalisco, y debido a motivos personales no me fue posible comparecer con anterioridad sin embargo, para abundar más sobre el motivo de la queja, es mi deseo agregar que ratifico en todos y cada uno de sus puntos la queja que por escrito presenté el 12 de julio del 2010 y quiero agregar que en el mes de julio de 2008 el titular de la agencia me indicó que mejor no ratificara la denuncia que interpuso por escrito y que me fue recepcionada el 15 de julio de 2008, debido a que no tenía buen abogado para que revisara la denuncia, porque no era la adecuada y que mejor me recomendaba que no la ratificara ya que iba a salir perjudicado, razón por la cual no la ratifiqué, produciendo con ello negación a la procuración de justicia porque los hechos que denuncié ante la PGJ y que se encuentran perfectamente señalados en el recurso que con este fin se adjuntó a la inconformidad, dañan mi patrimonio, el de mi familia y nuestra calidad de vida, ya que tengo manera de poder comprar otra vivienda y sin tener más que agregar ratifico mi dicho previa lectura que de la misma me hicieron, y solicito la intervención de este organismo para solucionar mi problema.

19. El 8 de septiembre de 2010 se admitió la queja interpuesta en contra del agente del Ministerio Público 2 de El Salto, se le pidió que rindiera su informe relacionado con los hechos a él atribuidos y se reiteró propuesta conciliatoria bajo los siguientes puntos:

... Primero. Se sirva proporcionar al [quejoso 2] el servicio para que pueda ratificar su denuncia por hechos que considera delitos en su agravio.

Segunda. Remita a este organismo copia de la constancia en la que comparezca el aquí quejoso a ratificar su denuncia en la agencia que tiene a bien usted dirigir, para su conocimiento.

20. El 9 de noviembre de 2010, se ordenó la acumulación de la queja 6823/2010/II a la 3110/2009/II por tener relación con los hechos investigados y tratarse de la misma autoridad involucrada.

21. El 16 de noviembre de 2010, ante personal de este organismo comparecieron los quejosos [agraviada] y [quejoso 2], a quienes se les informó de forma general el trámite que se estaba llevando a cabo en la presente queja. Se aclaró que el motivo de la queja es por la negativa del Ministerio Público 2 de El Salto en otorgarles la copia certificada que solicitaron desde el 15 de julio de 2008. Además de que el representante social no le permitió a [quejoso 2] ratificar su escrito de denuncia.

II. EVIDENCIAS

1. Acuse de recibo del escrito del 22 de enero de 2009, suscrito por la inconforme [agraviada] y dirigido al agente del Ministerio Público integrador de El Salto, por medio del cual solicitó:

... Primero. Como es de su conocimiento el pasado día 13 de febrero de 2008, falleció en el Hospital General de Occidente en Guadalajara, Jalisco mi menor hijo de nombre [...], ya que cayó el 26 de enero al río Santiago, e internado de inmediato quedó en estado de coma que concluyó con su muerte 19 días después, y por ser necesarias para la presentación de un juicio de tipo civil cuya fecha de presentación vence el día 13 de febrero del 2009, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 constitucional y demás

relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, solicito a usted me sea proporcionada sin costo una copia certificada de la denuncia penal y de todos sus anexos a la mayor brevedad posible para poder hacer valer que a mi derecho convenga...

2. Constancias elaboradas el 30 de marzo y los días 15, 16 y 19 de abril de 2010 por personal adscrito a la Segunda Visitaduría General que dicen:

... a efecto de hacerle saber los actos reclamados en la presente inconformidad que consisten en que no se le ha entregado la copia certificada de la averiguación previa [...], a lo que contestó que personalmente le ha tocado atender al quejoso a quien le pidió que presentara a la señora [agraviada] para que ratifique el escrito mediante el cual realizó la petición de copias ya que a la fecha no ha comparecido a llevar a cabo dicha ratificación; sin embargo, mostró su disposición en colaborar con esta Comisión y con el inconforme a quien por nuestro conducto pide que se le informe que es necesario que la citada señora ratifique el escrito para así atender su petición, que incluso pueden acudir con él y los atenderá personalmente, pero que de no encontrarse el, girará instrucciones al titular de la agencia del Ministerio Público 2 de El Salto, licenciado Gerardo Vázquez Flores, para que atienda al quejoso y para que previa ratificación de la interesada atienda su petición.

[...] 30 de marzo...

Posteriormente, a las 15:20 horas por conducto de la Dirección General de Quejas de esta Comisión recibí comunicación del quejoso [...] a quien le hice saber lo anterior y enterado manifestó que con la obtención de la copia quedará satisfecha el motivo de la queja, por lo que se le solicita se le indique el día y la hora que lo atenderán en la citada fiscalía.

[...]

comuniqué nuevamente con el licenciado Villaseñor Martínez quien enterado de lo anterior, manifestó que se le pida al quejoso que acuda mañana a las 11:00 horas y que en caso de no encontrarse él en ese momento le está instruyendo al licenciado Vázquez quien confirma la hora.

Por último, siendo las 15:30 horas me comuniqué con [quejoso 1] [...] a quien se le hace saber que se le atenderá mañana a las 11:00 horas, quien dijo que a esa hora acudirá y a quien se le pidió nos informe sus gestiones una vez que ratifique la petición de copias de la señora [agraviada], para posteriormente darle procedimiento a la expedición de la copia...

... 13 de abril [...] procedí a comunicarme con dicho inconforme a efecto de que me informe el resultado obtenido en la agencia del Ministerio Público 2 de

El Salto, Jalisco, a lo que respondió que el 31 de marzo de 2010 la señora [agraviada] acudió a la citada fiscalía y presentó el escrito en donde le recabaron su ratificación; sin embargo, el agente ministerial le hizo saber que la copia certificada de la averiguación previa [...] en cuya expedición hace consistir su pretensión no se le daría ya que no fundamenta la petición, aun cuando le hicieron saber que la documentación solicitada era para ejercitar acciones civiles.

En razón a lo anterior [...] con el licenciado Gerardo Vázquez, titular de la agencia [...] a lo que respondió que efectivamente acudió a la agencia a su cargo solo la señora [agraviada] a quien se le recibió su escrito y se le recabó la ratificación; sin embargo, no se autorizó la expedición de copia certificada de la indagatoria ya que dicho curso no estaba debidamente fundado y motivado, a lo que la suscrita le pregunté qué fue lo que le hizo falta a ese escrito, contestando que sólo decía que las necesitaba para ejercitar acción civil y que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado dichas peticiones deben precisar con una breve relación qué acciones va a ejercitar y no solo decir que para ejercitar acción civil.

En razón a lo anterior, la suscrita le hago saber que en días pasados el licenciado Villaseñor informó que se accedería a la petición del quejoso, que solo bastaba que acudiera con un escrito solicitando la expedición de copia certificada de la indagatoria y que se le recabara la respectiva ratificación, que incluso en el momento en que mantenía comunicación con personal de esta oficina le giró instrucciones al respecto a lo que contestó el licenciado Vázquez, que a él únicamente le indicó el subdelegado Villaseñor que le recabara la ratificación de la inconforme; sin embargo, dijo que se comunicará en ese momento con el licenciado Villaseñor...

[...]

... 16 de abril[...] atendió mi llamada el licenciado Javier Suárez, quien dijo ser secretario adscrito a la agencia ministerial 2 de El Salto, Jalisco, a quien le pedí le haga saber al licenciado Vázquez Flores que se comunique con la suscrita para que informe el sentido en que el licenciado Jorge Antonio Villaseñor Martínez, subdelegado regional [...] para que le gire las instrucciones que resulten necesarias con relación a la petición que realiza el quejoso dejando los antecedentes de la presente queja a los que contestó el licenciado Suárez que ya se le notificó a la quejosa el contenido del acuerdo dictado, la suscrita le pregunté si se autorizó o negó la petición a lo que contestó que se le negó porque no la motivó y fundamentó...

[...]

...19 de abril [...] a las 12:40 horas la suscrita recibí comunicación del licenciado Jorge Antonio Villaseñor Martínez, quien informa que efectivamente tal como le hizo saber Gerardo Vázquez, la petición del quejoso

fue negada por no haber fundamentado y motivado su petición de copia certificada de averiguación previa [...] realizada por la señora [agraviada] no se encontraba fundamentada y motivada como lo establece el artículo 47 de la Ley orgánica de la procuraduría; al analizar el contenido de dicho numeral no establece que el quejoso tenga que precisar la acción, además que el fiscal como representante social debería orientar a la quejosa la forma en que su petición procedería, a lo que manifestó el licenciado Villaseñor que esa es una facultad del fiscal y que el quejoso deberá formular nuevamente su petición para que el agente ministerial sea quien resuelva lo que proceda...

3. Oficio 480/2010, del 10 de junio de 2010, suscrito por el licenciado Gerardo Vázquez Flores, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia II de El Salto, dirigido a personal del área de Seguimiento de este organismo, mediante el cual se informó que no era su deseo conciliar la queja debido a que jurídicamente el representante social consideró que no existían violaciones de las garantías constitucionales individuales.

4. Constancias elaboradas los días 17, 20, 21, 23 y 30 de diciembre de 2010 por personal adscrito a la Segunda Visitaduría General, en la cual se asentaron:

17 de diciembre [...] hago constar que con el fin de continuar con la investigación de la presente queja me comunico al 38 37 60 00 extensión 12390 con el licenciado Gerardo Vázquez Flores, a quien después de identificarme y hacerle saber el motivo de la llamada le solicito me informe el estado procesal de la averiguación previa [...], después de esperar unos segundos, el licenciado Vázquez me informa que después de revisar su libro de gobierno esa averiguación previa sí se llevó en esa agencia, pero como no es el encargado de esa mesa me comenta que solo con el titular de la agencia es quien me podía proporcionar dicha información y que me comunicara el día 20 de diciembre para tenerme una respuesta a mi petición...

... 20 de diciembre. Con el fin de continuar con la investigación de la presente queja me comunico al 38 37 60 00 extensión 12390 con el licenciado Gerardo Vázquez Flores, a quien después de identificarme y hacerle saber el motivo de la llamada le solicito me comunique con el titular de la agencia, a lo que me responde que salió de diligencia y que me comunicara al día siguiente...

... 21 de diciembre [...] con el fin de continuar con la investigación de la presente queja me comunico al 38 37 60 00 extensión 12390 con el licenciado Gerardo Vázquez Flores, a quien después de identificarme y hacerle saber el motivo de la llamada le solicito me comunique con el titular de la agencia, a lo que me responde que no se encontraba y que no sabía a qué hora llegaba...

... 23 de diciembre [...] continuar con la investigación de la presente queja me comunico al 38 37 60 00 extensión 12390 sin poder entablar comunicación debido a que la extensión estaba saturada...

... 23 de diciembre [...] con el fin de continuar con la investigación de la presente queja me comunico al 38 37 60 00 extensión 12390 con el titular de la agencia el licenciado Rafael González López, a quien después de identificarme y hacerle saber el motivo de la llamada le solicito me informe el estado procesal de la averiguación previa [...], después de esperar unos segundos, el licenciado González me dice que él se comunicara el 24 de diciembre del presente mes para tenerme una respuesta a mi petición...

... 30 de diciembre [...] de continuar con la investigación de la presente queja me comunico al 38 37 60 00 extensión 12390 con el licenciado Rafael González López, servidor público de la agencia del Ministerio Público 2 de El Salto, Jalisco, a quien después de identificarme y hacerle saber el motivo de la llamada le solicito me informe el estado procesal de la averiguación previa [...], información que desde el 17 de diciembre de 2010 he solicitado, sin que ninguno de los servidores públicos que ha atendido la llamada me proporciona. Después de esperar unos segundos, el licenciado González que la averiguación previa la están revisando para entonces proporcionar de forma verídica la información requerida, por lo que me pide que le marque a las tres de la tarde para tener ya lista la información...

... 30 de diciembre [...] con el fin de continuar con la investigación de la presente queja me comunico al 38 37 60 00 extensión 12390 con la licenciada Dulce Becerra, titular de la agencia del Ministerio Público 2 de El Salto, Jalisco, a quien después de identificarme y hacerle saber el motivo de la llamada le solicito me informe el estado procesal de la averiguación previa [...], después de esperar unos segundos, la licenciada Becerra me indica que licenciado González sub delegado, no le había informado nada al respecto, sin embargo, va a estudiar las actuaciones de la averiguación previa y me pide que mañana 31 de diciembre vuelva a marcarle para otorgarme la información pertinente...

... 3 de enero de 2011 [...] constancia telefónica. [...] hago constar que me comunico al 38 37 60 00 extensión 12390 con la licenciada Dulce Becerra, titular de la agencia del Ministerio Público 2 de El Salto, Jalisco, a quien después de identificarme y hacerle saber el motivo de la llamada le solicito me informe el estado procesal de la averiguación previa [...], la titular de la agencia me dijo que iba a estudiar la averiguación previa que se encuentra en dos cajas para poder informarme al respecto y me pidió que le llamara en un semana...

5. Acta circunstanciada elaborada el 28 de enero de 2011 por personal adscrito a la Segunda Visitaduría, cuyos integrantes se trasladaron a la agencia del Ministerio Público 2 de El Salto, Jalisco, en donde la titular

manifestó que aún no tenía la determinación debido a que acababa de ingresar a esa oficina en junio de 2010. Permitió la revisión del expediente que estaba sin coser con hilaza, cáñamo o broche y en las constancias que la integran se encuentran los siguientes escritos:

1. Escrito del 8 de abril de 2008 en el cual los inconformes solicitaron se cambiara la fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofertada.
2. Acuerdo del 9 de abril de 2008 en donde el Ministerio Público señaló las 16:00 horas del 14 de abril de 2008 para el desahogo de la misma, ofrecidas por la quejosa [agraviada]
3. Acuerdo del 9 de abril de 2008 en el cual el Representante Social señaló las 17:00 horas del mismo 14 de abril de 2008 para el desahogo de la prueba antes mencionada ofrecida por [quejoso 2].
4. Escrito firmado por los quejosos el 29 de abril de 2008 mediante el cual ofrecieron pruebas testimoniales.
5. Acuerdo del 30 de abril de 2008 por medio del cual el Ministerio Público señaló el 7 de mayo de 2008 para que los inconformes acudieran a ratificar su escrito de ofrecimiento de pruebas.
6. Constancia elaborada por el titular de la agencia por medio de la cual hizo constar que los inconformes no comparecieron a la agencia a ratificar su escrito de ofrecimiento de pruebas testimoniales.
7. Escrito del 22 de enero de 2009 por medio del cual los quejosos solicitaron se expidieran copia de la averiguación previa para ejercer acciones por la vía civil.
8. Acuerdo del 23 de enero de 2009 mediante el cual el Ministerio Público negó expedir la copia de la indagatoria que le fuera requerida con fundamento en lo previsto por el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
9. Escrito del 31 de marzo de 2010 por medio del cual los inconformes de nuevo solicitaron se expidieran copia de la averiguación previa para ejercer acciones por la vía civil.
10. Constancia del 31 de marzo de 2010 por medio de la cual el titular de la agencia hizo constar que los agraviados comparecieron a ratificar su escrito.
11. Acuerdo del 31 de marzo de 2010 mediante el cual el Ministerio Público negó expedir la copia de la indagatoria que le fuera requerida con fundamento

en lo previsto por el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

12. Escrito del 20 de abril de 2010 por medio del cual los quejosos solicitaron por cuarta ocasión se expidieran copia de la averiguación previa para hacer valer ante los tribunales lo que a su derecho corresponde.

13. Acuerdo del 20 de abril de 2010 mediante el cual el Ministerio Público licenciado Gerardo Vázquez Flores acordó: “no ha lugar a acceder a su solicitud”, argumentando que el escrito no estaba motivado y los quejosos no especifican el trámite correspondiente que tienen que realizar.

14. Sentencia del 15 de agosto de 2008 dictada por el Juez Segundo de Distrito licenciado Adalberto Maldonado, por medio del cual concluyó sobreseimiento del juicio de garantías [...] conforme a los puntos 3 y 4 de considerandos consistentes en la certeza de los actos reclamados toda vez que el procurador general rindió su informe y aportó pruebas, sin embargo la quejosa [agraviada] no aportó ninguna prueba. Y en el punto cuarto de considerandos por las causales de improcedencia consistentes en que la inconforme no acudió a ratificar el escrito de ofrecimiento de pruebas testimoniales presentado al Ministerio Público.

6. Constancia elaborada el 31 de enero de 2011 por personal adscrito a la Segunda Visitaduría, de la cual se desprende que la averiguación previa [...] interpuesta por [quejoso 2], fue archivada por autorización del procurador debido a que el inconforme no acudió a ratificarla.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Esta CEDHJ admitió la queja que nos ocupa por las posibles violaciones del derecho de petición, así como a la legalidad y seguridad jurídica de los quejosos [agraviada] y [quejoso 2]. Estos actos fueron atribuidos al licenciado Gerardo Vázquez Flores, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de El Salto, Jalisco, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), en los términos de los artículos 8º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que se negaron a proporcionar copia de la averiguación previa [...] que los inconformes aportarían como prueba de su parte en el juicio de carácter civil. El servidor público implicado argumentó que el escrito que la inconforme presentó carecía de fundamentos y motivos. Por su lado, [quejoso 2] reclamó que el 15 de julio de 2008 presentó denuncia en

contra de Bertha Alicia Moreno y de la inmobiliaria [...], pero que el agente del Ministerio Público de la agencia 3 de El Salto no le permitió que ratificara su denuncia.

Los actos reclamados al servidor público inmiscuido vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los inconformes por la dilación en la procuración de justicia y el derecho de petición. A tenor de las siguientes consideraciones:

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se define y describe de la siguiente forma:

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Esta segunda nota es de suma importancia, ya que permite distinguir la función de la Comisión como protectora de los derechos humanos de un órgano de control de legalidad. Es decir, que no todo acto de inobservancia de lo establecido por la ley (legalidad general) puede considerarse violatorio de derechos humanos. Por ejemplo, puede ocurrir que un servidor público no respete alguno o algunos de los pasos constitutivos de un procedimiento o no los realice de forma idónea y no obstante ello sea irrelevante con vista al resultado final.

En un supuesto como éste, el acto de inobservancia efectivamente ha implicado una falta al principio de legalidad general de cuyo conocimiento pueden ser competentes determinadas instituciones públicas (por ejemplo, la Contraloría de la Federación), pero no la CNDH, debido a que con dicho acto no se ha causado ningún perjuicio.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) los derechos de los procesados, y
- 4) los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por esta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean estas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Realización de una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de la misma a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisiva aplicación del derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los artículos 14, 16, 20, 21 y 113:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 20.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

[...]

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El actuar del servidor público involucrado también transgrede lo establecido en el artículo 20, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra rezan:

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;...

[...]

Artículo 47. El Ministerio Público expedirá copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones, previstos por la ley.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”¹

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

[...]

¹ Conocido como: “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

DILACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Dilación en la procuración de justicia

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente.
2. En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos.
3. Realizado por los servidores públicos competentes.

Fundamentación constitucional

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho a la debida integración de la averiguación previa y con ello el buen funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye la dilación en la integración de la indagatoria y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señalan los artículos 16 y 103 constitucionales, que establecen lo siguiente:

Artículo 16...

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Fundamentación en derecho interno

Código Penal del Estado de Jalisco

Artículo 8o. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

- I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

Artículo 92.- El funcionario del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que reciba una denuncia está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que solamente pueda procederse por querrela necesaria, la cual podrá recabar el Ministerio Público hasta antes del ejercicio de la acción penal, sin que ello invalide las actuaciones practicadas con antelación a su presentación; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si quien inicie una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta a quien corresponda legalmente practicarla.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto la organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la distribución de las atribuciones y competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanan, le confieren al Ministerio Público.

Artículo 2º. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos a fin de promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

IV. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Estado;

V. Participar en la instancia de coordinación del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VI. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

VIII. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

IX. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto; y

X. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 3°. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participar en la instancia de coordinación del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VI. Restituir provisoriamente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte derechos de terceros y esté acreditado el cuerpo del delito que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenar que el bien se mantenga a su disposición, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover los medios alternativos de solución de conflictos en todos los delitos, salvo los excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) El ejercicio de la acción penal haya prescrito, en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una excluyente de responsabilidad o cualquier otra causa que demuestre la no existencia de delito alguno, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;

f) Cuando se eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada, el acuerdo final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, salvo que se declare la nulidad del convenio final señalado; y

g) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador resolverá en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal; esta resolución deberá ser notificada al ofendido para los efectos que establece el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

La resolución que se emita en los términos del inciso f) de esta fracción, no requerirá de aprobación del Procurador General de Justicia, para surtir efectos.

XI. Poner a disposición de las autoridades y órganos encargados de la aplicación de la Ley de Readaptación Juvenil del Estado, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a los ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, respecto al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Tipo de documento: Tesis aislada

Con base en lo anterior, se concluye que los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de

legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos; procedimientos que en nuestra entidad son guiados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el caso estudiado es evidente que el servidor público Gerardo Vázquez Flores actuó en forma ilegal, ya que solo con el argumento de que el escrito de los inconformes carecía de motivación y fundamentación negó la expedición de las copias requeridas por estos, con lo que contravino disposiciones de orden público y transgredió dichos ordenamientos jurídicos. Incluso el 10 de junio de 2010, cuando dio contestación al área de Seguimiento de este organismo, mencionó que consideraba que no existían violaciones de derechos humanos de los quejosos y por ello era su deseo no conciliar los hechos que motivaron las inconformidades (punto 3 de evidencias).

Dentro de las violaciones del derecho a la legalidad y seguridad jurídica está previsto el acceso a la justicia, en el cual el Estado debe garantizar en todo tiempo las condiciones que hagan posible ese derecho, a fin de proporcionar una herramienta para preservar el orden, la paz y evitar actos arbitrarios que atenten contra la dignidad humana que salvaguarda la constitución federal.

Otra de las violaciones que se acreditan en cuanto a la legalidad y seguridad jurídica es la dilación en la procuración de justicia, ya que la averiguación previa se inició en 2008 con motivo de la muerte de su menor hijo, y de la constancia que obra glosada a la queja (punto 5 de evidencias) se desprende que el expediente de la indagatoria se encuentra en mala condición, pues está descosido, las actuaciones desordenadas, y sucias, además de que se inició en 2008 y hasta la fecha no se ha concluido. Todas estas observaciones desmeritan el trabajo del agente del Ministerio Público integrador, pues es su facultad la investigación y persecución de los delitos, como se dispone en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que corresponde al representante de la sociedad jalisciense, entre otros, los criterios jurídicos tanto sustantivos como procesales que delimiten su naturaleza jurídica y los alcances en la comisión del delito. Dicha facultad de investigación y persecución de delitos es un medio

formalmente judicial y materialmente administrativo de control constitucional, cuyo objeto es determinar si en un supuesto concreto hubo o no la comisión del delito, violaciones graves de garantías individuales y, en su caso, al determinar la indagatoria, precisar el o los presuntos responsables que tuvieron intervención al momento de ejercer acción en contra de quien o quienes resulten responsables.

Una violación de garantías individuales se actualiza cuando ante una situación deficitaria del goce de los derechos fundamentales las autoridades se abstienen de actuar para evitar tal situación, y cuando es consecuencia del proceder activo o pasivo de aquéllas, ya sea de manera directa o indirecta, pero decisiva.

En el presente caso dejaron en estado de indefensión a los inconformes y se les negó el acceso a la impartición de justicia, responsabilidad que le corresponde al agente del Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público, al argumentar que el quejoso debe fundamentar y motivar su escrito para otorgarle las copias solicitadas, lo hace apartándose del principio de legalidad, ya que tal requisito no lo impone o exige el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; además, lo que el subdelegado de la Procuraduría argumentó en el sentido de que quedaba a criterio del Ministerio Público el otorgar o no las copias, se aparta del buen desempeño en la procuración de justicia por parte de dichos servidores públicos, que no prestaron su servicio en forma eficiente, como lo marca la normativa con lo que incurren en violación del derecho humano a la legalidad.

Lo anterior es una franca violación del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, conforme a la fracción I del inciso B, la víctima tendrá derecho a: “I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal”. En el caso estudiado es patente que el Ministerio Público faltó a la obligación que tiene de asesorar a la víctima, ya que si ésta comparece a solicitar la expedición de la copia, es obvio que la intención es ejercer acciones civiles de responsabilidad derivadas de los actos que dieron origen a la averiguación en la que ella es ofendida.

Por otra parte, tal como lo señala el quejoso, la averiguación previa [...] se inició el 25 de agosto de 2008 y a la fecha aún no ha sido determinada, no obstante que han transcurrido dos años cinco meses. Con ello el Ministerio Público investigador cae en franca violación del artículo 103 del Código de Procedimientos Penales, que dice:

Artículo 103. Si en la averiguación previa transcurre más de un año sin elementos suficientes para ejercer la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento dispondrá su archivo y lo comunicará para su revisión al Procurador General de Justicia y, si éste aprueba, no podrá volver a ponerse en movimiento, sino por datos supervenientes y previo acuerdo del propio Procurador. En caso negativo se devolverá al Agente del Ministerio Público con expresión de las instrucciones pertinentes para continuar su integración.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que el agente del Ministerio Público Gerardo Vázquez Flores violó el derecho humano a la legalidad reclamado por el quejoso.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PRIVACIÓN. CONSTITUYE UN IMPERATIVO QUE LA AUTORIDAD, SEA JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, CORROBORE OFICIOSAMENTE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA, POR LO QUE AL RESOLVER UNA INSTANCIA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL DERECHO ALEGADO NO PUEDE LESIONARSE POR NO ESTAR VIGENTE, VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica no se concreta exclusivamente a que se invoquen fundamentos de derecho a cada caso concreto, sino implica que, previo a la realización del acto de molestia o privación, se tengan en cuenta los distintos ámbitos de validez de la norma, de tal modo que resulte aplicable al supuesto de hecho. Esto es, constituye un imperativo que la autoridad corrobore oficiosamente sus ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez, salvo los casos en que el derecho esté sujeto a prueba. Así, no es válido que las autoridades, sean jurisdiccionales o administrativas, resuelvan una instancia bajo el argumento de que el derecho alegado no puede lesionarse por no estar vigente, pues están obligadas a resolver según el derecho aplicable a los hechos expuestos por el interesado; de lo contrario, vulneran las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.5 K

Amparo en revisión 91/2008. Yippey Peralta de Perera. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Ernestina Olivares Gil.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Pág. 1105. Tesis Aislada.

En consecuencia, el licenciado Gerardo Vázquez Flores, para cumplir con la garantía de legalidad y seguridad jurídica de los quejosos [agraviada] y [quejoso 2], debió concretarse exclusivamente sin la necesidad de que éstos invocaron fundamentos de derecho al caso concreto. Debió tomar en cuenta los distintos ámbitos de validez de la norma, de tal modo que resultara aplicable al supuesto de hecho. Es decir, la autoridad tenía la obligación de corroborar de manera oficiosa los ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez, que en el presente caso no estaban sujetos a prueba, porque se trató de la simple petición de expedición de copias certificadas. Y más aún, porque el 19 de abril de 2010, a las 12:40 horas, por vía telefónica se le hizo saber al servidor público involucrado que el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría no especificaba que los escritos petitorios dirigidos a la autoridad tenían que narrar en qué consistía la acción que la quejosa pretendía ejercer en su propio derecho y que, en todo caso, como representante social tenía que orientar a la quejosa sobre la manera de redactar su escrito para que este procediera a expedir la copia certificada de la averiguación previa [...] (punto 2 de evidencias), y evitar con ello la violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de los inconformes, a quienes dejó en estado de indefensión con tal negativa.

Cabe recordar que este organismo, con el ánimo de evitar la consumación irreparable de violaciones de los derechos humanos de los quejosos, el 6 de marzo de 2009 solicitó al procurador general de Justicia del Estado, que expidiera copia de la averiguación previa [...] a los quejosos, y se argumentaron los motivos y fundamentos de dicha petición. Ahora bien, la fundamentación y motivación es el aspecto formal de la garantía, y su finalidad se traduce en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la

fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y *ratio* que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *pro forma*, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. Situación que esta Comisión cumplimentó, tal como se demuestra con la evidencia descrita en el punto 4 de antecedentes y hechos.

En el caso estudiado también se presume la comisión de los delitos de abuso de autoridad, dispuesto en los artículos 146, fracciones III y IV del Código Penal del Estado de Jalisco, que prevé:

... Artículo. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,

NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

2a./J. 139/2009

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Pág. 678. Tesis de Jurisprudencia.

DERECHO DE PETICIÓN

Negativa de derecho de petición

a)

1. Acción u omisión de un servidor público que por sí o por interpósita persona,
2. Impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

b)

1. Acción u omisión por parte de un servidor público,
2. Que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a la autoridad,
3. El acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición...

Las condiciones de vulnerabilidad del bien jurídico protegido por el derecho de petición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los artículos 8º, 17 y 35, fracción V al tenor siguiente:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

[...]

Artículo 17

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 35. [...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En cuanto al derecho internacional, el derecho de petición se encuentra protegido en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación toca el tema en las siguientes tesis jurisprudenciales:

PETICIÓN, DERECHO DE. CASO EN QUE NO PUEDE SATISFACERSE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. Para que se satisfaga el derecho de petición, en términos del artículo 8o. constitucional, es obvio que no basta que recaiga una contestación a la petición del que la formula, sino que es menester que le sea notificada, pues la contestación que las autoridades den sin comunicarse no puede satisfacer la garantía constitucional. Luego, no basta que la autoridad responsable dicte el oficio relativo con posterioridad a la demanda, sino que debe notificarse al interesado. Ahora bien, el que de dicho oficio se exhiba copia en el juicio de amparo no sustituye la notificación que del mismo debió hacerse, entregando el original al quejoso. Pues si se formula con posterioridad a la promoción del juicio de amparo, la copia así exhibida deja en duda la cuestión relativa a si ha habido o no violación de garantías, y esta duda se disipa hasta que se dicta la sentencia. Y si entonces, o ahora, se dijera que la exhibición de la copia en el juicio de amparo, para acreditar que no se habían violado garantías del quejoso, hacía el efecto de notificación del oficio de que se trata, se dejaría al quejoso en situación de indefensión respecto de la resolución contenida en dicho oficio, porque se habría resuelto la duda sobre la violación de sus garantías, o sobre la cesación de efectos de la omisión recomendada, al dictarse la sentencia, y después se le daría por notificado con anterioridad a dicha sentencia, privándolo tal vez de los juicios o medios de defensa que pudiera tener contra la resolución contenida en el tantas veces citado oficio.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, tomo 60, p. 70.

También son aplicables al caso las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO DE PETICIÓN. AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE ALEGA VIOLACIÓN A ÉSTE.

Todo servidor público en funciones, aun tratándose de organismos descentralizados, debe ser considerado autoridad responsable para los efectos

del artículo 8o. constitucional, pues están obligados a contestar toda petición formulada en los términos de ese precepto tanto los funcionarios como los empleados públicos, sin distinciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.77 K

Amparo en revisión (improcedencia) 473/2003. Oliva Hernández Zamora. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, Enero de 2004. Pág. 1514. Tesis Aislada.

La garantía consagrada en el artículo 8º constitucional se refiere, de manera general, al derecho que tienen los gobernados de recibir una respuesta de cualquier autoridad, a una petición que formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece específicamente la garantía de acceso a la impartición de justicia, según la cual los particulares deben observar los requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para de esa manera obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas. Lo anterior lleva a concluir que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad. Por ello, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta, la garantía que pudiera encontrarse en riesgo de ser vulnerada es la relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional, y no la garantía general consagrada en el artículo 8º.

Asimismo, el derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder

favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados que en su momento pueden también ser reclamados en un juicio de garantías promovido por violación del derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido.

A ese tenor, la autoridad responsable vulnera el derecho de petición de los quejosos, ya que tal como se advierte de las actas circunstanciadas de constancias telefónicas, el agente del Ministerio Público, para justificar su negativa a la expedición de copias, adujo que el escrito de la quejosa carecía de argumentos suficientes, motivos y fundamentos para su petición. Sin embargo, el 6 de marzo de 2009 este organismo, con el ánimo de solucionar la queja por medio de una conciliación, primero propuso la expedición de las copias requeridas; y en segundo lugar expuso de forma clara y concisa los motivos y fundamentos por los cuales la inconforme pidió las copias citadas, lo anterior, con fundamento en el artículo 51 de la Ley que la rige, que dice:

Artículo 51. La queja no requiere de ningún requisito de formalidad, podrá presentarse por escrito o verbalmente ante la propia Comisión.

[...]

En todos los casos operará, invariablemente, la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual, la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y tratándose de personas que no entiendan el idioma español, les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete. Se pondrán a disposición de los quejosos formularios que faciliten el trámite.

Para suplir la deficiencia de la queja, dirigió a la autoridad inmiscuida los motivos y fundamentos que orillaron a la inconforme a solicitar la copia de la averiguación previa [...], argumentos que el 6 de marzo de 2009 expuso ante personal de la Segunda Visitaduría General. Dado que la inconforme necesitaba obtener dicha copia, esta Comisión de forma clara, fundada y motivada solicitó al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, y al licenciado Armando Vázquez Pizano, en ese entonces agente del Ministerio Público adscrito a El Salto, copia de la indagatoria (punto 4 de antecedentes y hechos). Sin embargo, hasta el 16 de marzo de 2010 que el quejoso interpuso la otra queja (1975/2010/II) (punto 5 de antecedentes y hechos) no se dio

respuesta a la propuesta conciliatoria dirigida. Por este motivo se admitió esa otra inconformidad. Dentro del trámite de la queja, los días el 30 de marzo y 13 de abril de 2010 esta Comisión pidió por teléfono al titular de la agencia que expidiera la copia requerida, y, además se comunicó a dicho funcionario que era su obligación como representante de la sociedad y abogado de los ciudadanos jaliscienses, orientar a los denunciantes. No obstante ello, el 13 de julio de 2010, el procurador general de Justicia del Estado, por conducto del encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos, se concretó a decir: “Me dirijo a usted con la finalidad de solicitarle tenga a bien declarar como improcedente la presente inconformidad, a favor del titular de esta dependencia, toda vez que los actos que se señalan en el escrito de queja, consistentes en la referida dilación en la integración de la averiguación previa [...], no resultan ser hechos directamente imputables al primer fiscal del Estado...” (punto 15 de antecedentes y hechos). Esta Comisión evidencia que los hechos reclamados en la queja en que se actúa son imputables al Ministerio Público investigador de El Salto, Jalisco, por lo que no se pronuncia respecto de los actos reclamados al procurador general de Justicia del Estado.

Aunado a ello, de las constancias que obran glosadas a la presente inconformidad de los días 17, 20, 21, 23 y 30 de diciembre de 2010, destaca que personal adscrito a la Segunda Visitaduría General entabló comunicación telefónica con personal de la agencia del Ministerio Público de El Salto (punto 4 de evidencias), en donde refirieron que estaban estudiando las constancias que integran la averiguación previa [...] con el fin de informar la etapa procesal en que ésta se encontraba. Sin embargo, desde el 17 al 31 de diciembre de 2010, jamás proporcionaron la información requerida, lo cual se traduce en una conducta contraria a lo que marca la norma y entorpecedora del actuar de esta Comisión.

En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberá ponderar el juzgador en cada caso concreto en que se promueva ante este una petición por escrito, con el ánimo de evitar la violación del artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquel diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con el artículo 17 constitucional y

con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso. Esto, evidentemente, no ocurrió en el presente caso.

El derecho de petición consagrado a favor de los gobernados, que en este caso constituye la garantía violada, no puede traducirse únicamente en que la autoridad conteste la solicitud que se le formula, sino que tal garantía la constituyen varias etapas, y la primera consiste en que la autoridad a la que se dirige el escrito respectivo lo reciba. La segunda, la relativa a la emisión del acuerdo que corresponda a dicha solicitud, en el sentido que lo considere procedente, pudiendo en este caso hacerse algún requerimiento o solicitarse alguna aclaración al particular para que pueda emitir el referido acuerdo y, finalmente, que se dé a conocer dicha resolución al interesado, en estricto apego al artículo 8º constitucional. Por ello, la negativa de dar curso legal a todo escrito que se reciba y suplir la deficiencia de las peticiones obstaculiza el ejercicio de ese derecho, cuestión que solo puede ser atribuida a la autoridad y que evidentemente, resultaría violatoria de la garantía consagrada en el precepto constitucional citado.

En el caso en estudio, es muy clara la violación del derecho de petición, ya que dicha solicitud fue formulada por el quejoso en forma escrita, de manera pacífica y respetuosa, reuniendo con ello los requisitos que al respecto señala el artículo 8º de la Constitución del país. Sin embargo, el Ministerio Público involucrado, en forma abusiva e incongruente, aduciendo requisitos que no debe llevar la petición, como su fundamentación y motivación, requisitos éstos que, por el contrario le corresponde a él como autoridad cumplir (conforme al artículo 16 constitucional) la expedición de copias. Y se dice que en forma abusiva y arbitraria, porque tal negativa es incongruente con tal petición, con lo que hace nugatorio el derecho de petición. Esta conducta fue realizada en forma reiterada al haberle negado la expedición de copias en varias ocasiones.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis:

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier

gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1o.P.A.36 A

Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 1897. Tesis Aislada.

Con relación al reclamo de la queja 6823/2010/II, interpuesta por [quejoso 2] en contra del agente del Ministerio Público 3 de El Salto, este organismo no cuenta con elementos de prueba para acreditar que vulneró los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de éste. De las constancias que integran la averiguación previa citada (punto 6 de evidencias) se advierte que el quejoso no compareció a ratificar su denuncia y esta fue enviada al archivo en espera de mejores datos, por lo que el inconforme puede solicitar la extracción de dicha indagatoria y promover que siga su curso.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, y 61, fracciones I, V, XIX y XXVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El licenciado Gerardo Vázquez Flores, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de El Salto, Jalisco, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vulneró los derechos humanos a la petición y a la legalidad y seguridad en contra de los aquí quejosos, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene el inicio, trámite y conclusión de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Gerardo Vázquez Flores, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de El Salto, Jalisco, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de quien más resulte responsable, por los hechos investigados en la presente queja, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, como lo prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Queda entendido que para ello se deben valorar las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, y con respeto del derecho de audiencia y defensa del o los servidores públicos involucrados, resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Segunda. Se otorgue copia debidamente certificada de la averiguación previa [...] a los quejosos [agraviada] y [quejoso 2].

Tercera. Gire instrucciones a todos los servidores públicos titulares de las agencias del Ministerio Público, con el fin de que cuando se avoquen al conocimiento de las causas de los usuarios de los servicios de la dependencia y como representantes sociales de los ciudadanos jaliscienses, les otorguen la asesoría y orientación suficiente dentro del trámite de las denuncias presentadas e insistan con los denunciantes para que acudan a exponer las aclaraciones pertinentes que cada caso en particular requiere.

Cuarta. Refuerce la capacitación de forma constante a los funcionarios que integran la Procuraduría del Estado, a fin de evitar que se continúen transgrediendo los derechos humanos de los gobernados jaliscienses con conductas reprochables como la que nos ocupa.

Quinta. Ordene al personal a su cargo que sea responsable de la integración de la averiguación previa [...], que a la brevedad realice las diligencias pendientes para su integración, así como la determinación que conforme a derecho corresponda.

Sexta. De conformidad con el apartado B, del artículo 102 de nuestra Carta Magna, esta Comisión es competente para declarar la existencia de violaciones de los derechos humanos que, en la presente queja se determinó que sí existieron en contra de los aquí agraviados, por lo que se le solicita que se adjunte copia de dicha resolución al expediente de los servidores públicos que en su momento resulten involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de esa violación.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

La presente es la última foja de la recomendación 05/2011, firmada por el Presidente de la CEDHJ.